

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
47/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
MICHEL CORDERO CAMPOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **quince de agosto de dos mil siete.**

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día veintisiete de junio de dos mil siete, ante el Módulo de Acceso DF/02, tramitada con el número de Folio 00026, Michel Cordero Campos solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información consistente en *“la resolución definitiva del Amparo Directo 1659/2001 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito”*.

II. El veintiocho de junio de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1172/2007 a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, la titular del área administrativa, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-378-07-2007, de cuatro de julio de dos mil siete, informó en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

***Por lo que hace a la información solicitada, en específico, la resolución dictada en el Amparo Directo 1659/2001, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, le comunico que no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como con el criterio sostenido por el H. Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de fecha 14 de febrero***

*de 2007, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe a ese H. Comité en virtud de que la cantidad de páginas de que consta la ejecutoria de mérito es superior a la indicada en su acuerdo, lo anterior a fin de que emita la valoración respectiva.*

*Por lo tanto, se cotiza la información requerida por Michel Cordero Campos, en la modalidad en la que puede ser otorgada:*

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<i>Amparo Directo 1659/2001</i>  <i>Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</i>  <i>(Ejecutoria)</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>COPIA SIMPLE</i>	<i>SÍ GENERA</i>  <i>(Ver formato anexo)</i>

...”

IV. El veintidós de junio de dos mil siete, el encargado del despacho de Dirección General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/1259/2007, remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, motivo por el cual se ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con Clasificación de Información número 47/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, mediante escrito de diez de julio siguiente al Secretario General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Mediante oficio de once de julio de dos mil siete, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para dar respuesta a Michel Cordero Campos.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Michel Cordero Campos, ya que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información, pero en una modalidad distinta a la preferida por el peticionario.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Michel Cordero Campos solicitó, en documento electrónico, la resolución dictada en el Amparo Directo 1659/2001, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En respuesta, la Unidad Administrativa requerida manifestó que tal documento no se encuentra disponible en la modalidad electrónica, indicada por el peticionario; poniéndola a disposición en la modalidad de copia simple, por constar el documento en un total de sesenta y ocho fojas.

Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V y 42, de ese ordenamiento, prevén:

***“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

...

**III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;**

...

**V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;**

...”

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

**El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.**

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”**

Por su parte, los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

***“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

***“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”***

***“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

***I. Mediante consulta física;***

***II. Por medio de comunicación electrónica;***

***III. En medio magnético u óptico;***

***IV. En copias simples o certificadas; o,***

***V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la

Suprema Corte, al resolver el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

En el caso, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al rendir su informe, puso a disposición la sentencia definitiva dictada en el Amparo Directo 1659/2001, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en copia simple y no en la modalidad solicitada (documento electrónico).

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; teniendo en cuenta que en el caso en concreto, la resolución de mérito consta en sesenta y ocho páginas, que es un número de fojas cuyo procesamiento a la modalidad electrónica no afectaría de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información; por lo que resulta conducente que se tomen las medidas necesarias para ello, pues de lo contrario podría darse lugar a una negativa material de acceso, por razones de espacio-tiempo del peticionario.

En atención a los razonamientos precedentes, y tomando en cuenta los criterios sostenidos por este Comité al resolver las Clasificaciones de Información números 2/2007-A, 6/2007-J, 10/2007-J, 17/2007-J y 45/2007-J, se concluye que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá efectuar las acciones necesarias para que el peticionario pueda tener acceso, bajo la modalidad de documento electrónico, a la resolución del Amparo Directo 1659/2001, pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la modalidad de documento electrónico.

Ahora bien, el documento que habrá de ponerse a disposición del solicitante deberá ser una versión pública de la resolución de mérito, para lo cual, la Unidad Administrativa deberá tomar las medidas conducentes a salvar los datos de naturaleza confidencial y/o reservada que en él se pudiesen contener.

Esto es así, con independencia de la fecha en la cual hubiese sido emitida la resolución correspondiente, y sin que obste que el expediente del que se deriva hubiese sido integrado en el año de dos mil uno, que es anterior a la fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a saber, el doce de junio de dos mil tres, temporalidad que también es referida por el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley invocada, el cual a la letra dispone:

***“Artículo Quinto. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.”***

Esta regla señala, de manera expresa, que el acceso a los expedientes jurisdiccionales o administrativos que se hubiesen concluido y encontrado bajo resguardo de este Alto Tribunal, antes del doce de junio de dos mil tres, debe otorgarse sin restricciones diferentes a su conservación.

Sin embargo, este libre acceso debe operar únicamente para el caso de la modalidad de la consulta física, sin que sea extensivo a otras modalidades, como lo es la del documento electrónico. Esta

interpretación del artículo quinto en mención, tiene lugar a la luz del texto recientemente reformado del artículo 6° constitucional, en vigor desde el veintiuno de julio pasado, el cual textualmente dice:

***“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.***

***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***

***VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.***

***VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.***



Con el objeto de contar con mayores elementos para fijar el alcance de lo dispuesto en el texto transcrito, específicamente respecto del derecho fundamental garantizado en su fracción II, es conveniente tomar en cuenta la exposición de motivos y los dictámenes rendidos por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, de la Cámara de Diputados, y de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, de los que destaca, en lo conducente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

...

***El segundo principio, tiene que ver con el entendido de que no existen derechos ilimitados, dado que estos hayan su acotamiento, en la protección de intereses superiores, que para el caso en concreto se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial, y será de acceso restringido en los términos que fijen las leyes.***

...

***Por las consideraciones expuestas, se propone a esta Soberanía Nacional, la siguiente:***

***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Artículo 6°. ...***

***La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, bajo las siguientes bases:***

...

***La información que se refiera a la vida privada y los datos personales se considerará como confidencial y será de acceso restringido en los términos que fije la ley;***

**“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

...

**Los principios.**

...

**El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que *toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó él mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

...

**2) La fracción segunda. *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.***

***Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.***

***La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.***

***En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano***

*jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.*

...”

**“PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON VII FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 6.**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. ...*
- II. La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...”

**“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES.**

...

*Se establece una limitación universal, sin temporalidad e infranqueable al derecho de acceso a la información pública: la que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental: el derecho a la privacidad. En las democracias, por regla general, toda la información pública debe estar disponible para quien la solicite, pero los datos que conciernen a la vida privada de los individuos y que obran en poder del Estado deben reservarse en tanto no exista un interés público acreditado plenamente que justifique su difusión. Esta separación entre lo público y lo privado se logra a través de la obligación que tiene el Estado para proteger y asegurar los datos personales, tanto respecto a otros entes públicos, como de particulares, tema que la reforma introduce por primera vez en nuestra Carta Magna.*

...

**4. La fundamentación de las excepciones a la publicidad es responsabilidad de los sujetos obligados.**

**Como se ha dicho, el único principio permanente y sin plazo oponible al principio de publicidad es el respeto a la vida privada conquista civilizatoria y marco que da orden a una convivencia democrática. Las demás excepciones serán fruto de las controversias y deliberaciones que resuelvan las autoridades especializadas en esta materia.**

**Las excepciones al derecho de acceso a la información, fundadas en el interés público y en la protección de la vida privada requieren de lo que en la doctrina se consideran las ‘pruebas de daño y de interés público’. La primera se refiere a que cuando el Estado reserva temporalmente por razones de interés público alguna información no basta la simple declaración de reserva, sino que tiene la obligación de motivarla y fundarla ‘mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado’. La segunda prueba, implica que cuando excepcionalmente se deba difundir datos personales por motivos de interés público, corresponde a la autoridad el deber de justificar, con previa garantía de audiencia del ciudadano afectado, que existe un interés superior de la sociedad para divulgar la información personal.’**

Como se advierte de lo anterior, en la fracción II del artículo 6° constitucional vigente se otorga el carácter de derecho fundamental al derecho a la privacidad. Incluso, el análisis detenido de ese precepto constitucional, así como los fines que tuvo el legislador para incorporar esa prerrogativa fundamental, permite sostener que aun cuando la regla general es que la información bajo resguardo de los órganos del Estado es pública, la relacionada con la vida privada de los gobernados constituye información que en principio es confidencial y no está sujeta al principio de publicidad, bien sea que se refiera a cualquier aspecto de la vida privada o a su núcleo que requiere de mayor protección, es decir, el de la intimidad.

Por ello, este Comité de Acceso a la Información, en estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 6° constitucional, estima que el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, únicamente implica que en la

modalidad de consulta física se puede tener acceso a los expedientes relativos a asuntos concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación, por lo que tratándose de cualquier otro modalidad, el órgano de este Alto Tribunal que las tenga bajo su resguardo deberá generar la versión pública respectiva, de la cual suprimirá la información reservada o confidencial que contenga.

En conclusión, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal debe proceder a procesar una versión pública para su acceso en formato electrónico de la ejecutoria del Amparo Directo 1659/2001, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y ponerlo a disposición del solicitante, a través de la Unidad de Enlace, en un término máximo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a dicha Unidad Administrativa para que ponga a disposición la versión pública de la información solicitada, en la modalidad de documento electrónico, tomando las medidas correspondientes para ello, en términos de la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima tercera sesión extraordinaria del día quince de agosto de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría, y de Servicios, quien ante la ausencia del ponente hace suyo el proyecto. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité quien autoriza y da fe. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE SERVICIOS, INGENIERO  
JUAN MANUEL BEGOVICH  
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES  
ÁVILA ALARCÓN.